

**PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO No. 2022-00026-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, promovida por **IRYINN JAVIER ORTIZ MESA**, a través de apoderado judicial, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los asuntos atribuibles a los jueces de familia en **única instancia**.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en el caso de los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, el artículo 22 del C. G. del P., dispone que son competencia exclusiva de los jueces de familia en primera instancia, veamos:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandante pretende la CANCELACION del registro civil de nacimiento inscrito el día 30 de enero de 2018 bajo el indicativo serial No. 54762658, que reemplazara al indicativo serial 0006186144 de la Alcaldía Municipal de San José de Miranda (Sder), inscrito el día 20 de Mayo de 1.981 y que en la actualidad reposa en la Registraduría Municipal de San José de Miranda (Sder).

Es menester advertir, que dado que la cancelación del registro civil del nacimiento apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante, por tratarse de un

aspecto esencial de ese atributo de la personalidad, por tanto es un asunto atribuido de manera privativa en cabeza del Juez de familia.

En ese orden de ideas, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por tratarse de un asunto atribuido a los jueces de familia en primera instancia, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE la misma.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de competencia, se remitirá la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a fin de que sea sometido a reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA de esta localidad.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA de cancelación de registro civil de nacimiento, promovida por **IRYINN JAVIER ORTIZ MESA**, a través de apoderado judicial, por carecer de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el libelo y sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a fin de que sea sometido a reparto entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, para los fines pertinentes.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso de que esta decisión no sea de recibo por parte del **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** al que le corresponda el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ